



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200001041

Bogotá D.C, 05-01-2016

Pág. 1 de 4

Señor:

Danny Miguel Yepes Fernandez
Técnico en Investigación Criminal III
Cuerpo técnico de investigación C.T.I
Fiscalía General de la Nación
Carrera 44 No. 38-11, Piso 4 Edificio Banco Popular Centro
Barranquilla-Atlántico
Danny.yepes@fiscalia.gov.co



Asunto: Solicitud de información DS-13-26-1 404 (2015090759).

Cordial saludo;

En atención al escrito con número de radicado 20159020054832 del 30 de diciembre de 2015, mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía remite a esta entidad la solicitud señalada en la referencia, esta Oficina Asesora se permite atender su inquietud en los siguientes términos.

"Allegar a esta unidad los conceptos vigentes sobre los alcances, prohibiciones y derechos que otorga la explotación de yacimientos mineros amparados en la mera presentación de una propuesta de contrato de concesión minero."

En primer lugar, es pertinente aclarar que las Propuestas de Contratos de Concesión Mineras, constituyen un mecanismo para acceder al derecho a explorar y explotar minerales, esta modalidad es el régimen ordinario de otorgamiento de concesiones mineras¹, la cual se encuentra expresamente regulada en el Código de Minas artículo 16, 17, 270, 271, 272, 273, 274, entre otros, y sus correspondientes decretos reglamentarios.

¹ **ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



Dicha modalidad de solicitud minera, por tratarse del régimen ordinario, no confiere por sí sola, frente al estado, derecho a la celebrar el Contrato de Concesión Minera, y frente a otras solicitudes confiere al interesado el derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión².

Por lo tanto, las solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesión, por si sola, no facultan a los interesados a realizar actividades mineras.

Ahora bien, existen otros mecanismo o modalidad para acceder al contrato de concesión, tales como los establecidos en el artículo 31, 165 Código de Minas, y sus correspondientes decretos reglamentarios contenidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, los cuales en síntesis consisten en legalizar o formalizar aquellos explotadores de minas de propiedad estatal, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Para lo anterior, la normatividad minera dispuso de mecanismo y programas de formalización y legalización de minería, los cuales le confieren, a quien haga uso de estos, prerrogativas para continuar con la actividad minera, hasta la culminación del correspondiente proceso.

Dichos procesos fueron señalados como una excepción a la regla general, tales como: i) *procesos de legalización de minería establecidos por la ley 685 de 2001 y 1382 de 2010*, ii) *Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería*, iii) *áreas de reservas especiales señalada en el artículo 31 del Código de Minas*.

Así pues para garantizar la continuidad de las actividades la norma minera exceptuó de ciertas medidas sancionatorias, a quienes se vinculen a dichos procesos, hasta su culminación, las cuales corresponden al *decomiso* de los minerales, señaladas en el artículo 161 del Código de Minas³, el cual se encuentra a cargo

² **ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA.** *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales*

³ **ARTÍCULO 161. DECOMISO.** *Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.*



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200001041

Pág. 3 de 4

de los alcaldes, así como la *suspensión de actividades mineras* descrita en el artículo 306⁴, *las acciones de exploración, explotación y aprovechamiento ilícita* descrita en el artículo 159⁵, 160, del Código de Minas

No obstante, dichos programas, si bien permite la continuidad de una actividad, esta no la legaliza, puesto que para ello se requiere de la suscripción el contrato de concesión minero, o se emita la correspondiente autorización por parte de la autoridad minera.

En consecuencia, las solicitudes de legalización al amparo del 165 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2390 de 2002, compilado en el Decreto 1073 de 2015, las actividades adelantadas en áreas de reservas especiales debidamente delimitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del código de Minas, y los procesos de legalización abordados en el Decreto 933 de 2013, también compilado en el Decreto Único del Sector Minero, pueden adelantar actividades hasta que se resuelva su trámite.

Así las cosas, esta Oficina se permite remitir los conceptos jurídicos emitidos hasta la fecha, en relación con los alcances y beneficios de aquellos explotadores mineros que se encuentran involucrados en procesos de legalización y formalización, que cuenta con la prerrogativa para adelantar actividades, no obstante, me permito reiterar que las Propuestas de contratos de concesión minera no cuenta con la facultad de adelantar actividades mineras.

Los principales limitaciones o prerrogativas de esta actividad fueron abordados en concepto 20141200212591, relacionado con las diferencias entre minería tradicional y minería ilegal; concepto 20151200015411, que deja claro los requisitos y ante quien se debe acudir para obtener el certificado de suministro de explosivos; concepto 20131200197561, en el que se realiza una interpretación de la prerrogativa de adelantar actividades mineras y los equipos y maquinaria permitidos en el marco de estos

⁴ **ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

⁵ **ARTÍCULO 159. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

ARTÍCULO 160. APROVECHAMIENTO ILÍCITO. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200001041

Pág. 4 de 4

procesos; y concepto 20141200126133, en el que se establece el alcance de la prerrogativa para adelantar actividades en áreas que comprendan títulos Mineros.

Por último, el Decreto 1073 de 2015 en los artículos del 2.2.5.6.1.1.1, al 2.2.5.6.1.5.3 desarrolla lo relacionado con la comercialización de minerales y define a los solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, como explotadores mineros autorizados, lo cual les faculta para que de conformidad con lo expuesto en los artículos citados pueda comercializar minerales.

En estos términos esperamos haber atendido sus inquietudes, señalando que los conceptos se emiten en los términos de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento ejecución.

Cordialmente;


ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e)

Anexos: Diez (10)

Copias: No aplica

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ 

Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ 

Revisó: Juan Felipe Montes -Abogado contratista-

Fecha de elaboración: 03/01/2015

Número de radicado que responde: 20155510423632

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ